

CORNARE	Número de Expediente: 056970232314	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0503-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUC...	
<b>Fecha:</b>	<b>08/05/2020</b>	Hora: 19:13:10.37509 Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0784 del 22 de julio de 2019, notificada de manera personal el día 30 de julio de 2019, la Corporación otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, identificada con NIT número 9001160788, a través de su representante legal el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.414, en un caudal total de 1.66 l/s, para uso Doméstico, a derivarse en la fuente EL GUAICO, en beneficio del predio denominado "El Churimo", ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: **i)** Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación, **ii)** Llevar registros periódicos del consumo de agua para ser presentados semestralmente a la Corporación., **iii)** Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

2. Que mediante comunicación con radicado 131-6987 del 12 de agosto de 2019, el señor **EVELIO DE JESÚS RAMIREZ RAMIREZ**, en calidad de Representante Legal de la Asociación, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución 131-0784 del 22 de julio de 2019, notificada de manera personal el día 30 de julio de 2019, argumentando entre otros lo siguiente:

"(...)

*Solicito amablemente se evalúe nuevamente la concesión de aguas otorgada al acueducto al cual represento, teniendo en cuenta que solicitamos un caudal de 1.9 l/s para uso doméstico, riego y pecuario y solo se otorgó un caudal de 1.66 l/s para uso doméstico.*

*Es de aclarar que nuestro acueducto abastece alrededor de 40 usuarios rurales, los cuales demandan el recurso no solo para el uso doméstico, sino que basan, su economía de la explotación agrícola y pecuaria, motivo por el cual se requiere del uso del agua para estas actividades productivas.*

*Por lo anterior reiteramos nuestra solicitud de que se reevalúe la concesión de aguas otorgada a través de la resolución N° 131-0784-2019 del 22/07/2019, para poder garantizar el preciado líquido a nuestros usuarios. Es de resaltar que sobre la cuenca el Acueducto ha realizado grandes esfuerzos de inversión para proteger la microcuenca abastecedora y garantizar de esta forma el preciado líquida a nuestras generaciones futuras.*

"(...)"

3. Que mediante Auto 131-0981 del 23 de agosto de 2019, notificado de manera personal el día 02 de septiembre de 2019, la Corporación **ORDENÓ ABRIR A PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el trámite del recurso de reposición presentado por el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.414, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, identificada con NIT número 9001160788, mediante radicado 131-6987 del 12 de agosto de 2019.

4. Que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de concesión de aguas dentro de su jurisdicción.

5. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y en atención al Auto 131-0981 del 23 de agosto de 2019, se generó el Informe Técnico **131-0471 del 12 de marzo de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

**“3. OBSERVACIONES:**

- *Al predio se accede por la vía que de El santuario conduce a la vereda el Carmelo, desplazándose por esta vía 5.5 kilómetros, sitio en el cual se encuentra la bocatoma de dicho acueducto.*
- *El acueducto se abastece de la fuente de agua denominada El Guaico, y tiene en el momento 180 suscriptores, cuenta con planta de tratamiento.*
- *Mediante oficio con radicado número 131-6987 del 12 de agosto de 2019, se interpone un recurso de reposición a la resolución número 131-0784 del 22 de julio de 2019, en la cual se les otorga una concesión de aguas en un caudal de 1.66 l/segundo, para uso doméstico, con módulos de consumo de 120 litro/habitante/día. en este informe no se tuvo en cuenta el porcentaje de crecimiento poblacional o el flujo de más personas transitorias, por lo cual se puede ampliar el caudal a 1.90 l/segundo, solo para el consumo humano, pese a que en la solicitud inicial se expresa que se requiere agua para riego, lavado de vehículos y uso pecuario. No contando la fuente con dicho caudal para suplir estas necesidades, ni es la finalidad de los acueductos, pues estos se diseñan básicamente para el abastecimiento de agua potable a la población. Cabe anotar que con el aumento de caudal a 1.90 l/segundo se abastecen 1368 personas. Según lo contempla la ley 142 de 1994, ley general de servicios públicos el SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte*
- **ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS.** *Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.*
- *Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.*

- Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión. Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.
- La fuente de agua presenta buena protección vegetal en los terrenos aledaños al nacimiento, no es contaminada con aguas negras.

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
Superficial	EL GUAICO	27-03-2019	Volumétrico	3.5	2.62
LA ULTIMA LLUVIA LEVE SE PRESENTO EL DIA 26 DE MARZO DE 2019. EL SITIO DEL AFORO, BOCATOMA DELA CUEDUCTO.					
TIENE BUENA PROTECCION VEGETAL.					
LA FUENTE SE ENCUENTRA PROTEGIDA CON VEGETACION NATIVA EN AVANZADO ESTADO DE REGENERACION NATURAL.					

b) Obras para el aprovechamiento del agua:

PREDIO		FUENTE			COORDENADAS			
El Churimo		EL GUAICO			Latitud	Longitud	Altitud	
					6° 6' 42.2"	-75° 16' 54.1"	2230	
DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	Componentes Sistema de Abastecimiento	Aducción: X	Desarenador: X	PTAP: X	Red Distribución: X	Sistema de almacenamiento: X		
			Estado: Bueno			Estado: Bueno		
						Control de Flujo: Sí		
		TIPO CAPTACIÓN	Toma lateral					
		Área captación (Ha)	10.17					
		Macromedición	SI: X			NO:		
		Estado Captación	Bueno: X		Regular:		Malo:	
	Continuidad del Servicio	SI: X			NO:			
	Tiene Servidumbre	SI: X			NO:			

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	120 L/PERSONA-DIA	180	100	1268	1.9	30	El Morro / EL GUAICO
TOTAL CAUDAL REQUERIDO					1.9		

#### **4. CONCLUSIONES:**

- *Reponer el artículo primero de la resolución número 131-0784 del 22 de julio de 2019, ampliando el caudal otorgado a 1.90l/seg, a derivarse de la fuente de agua denominada el Guaico, para beneficio del acueducto veredal El Carmelo del municipio de El Santuario. La fuente EL GUAICO tiene oferta para abastecer el sistema de acueducto del Barrio Monseñor del Municipio de El Santuario y se encuentra protegida con vegetación nativa.*
- *Aceptar parcialmente el recurso de reposición y ampliar el caudal de 1.66 l/seg a 1.90 l/segundo para abastecer a 1368 personas, teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el Representante legal del acueducto, mediante oficio con radicado 131-6987 del 12 de agosto de 2019. modificando el artículo primero de la resolución número 131-0784 del 22 de julio de 2019, el uso aprobado es doméstico, puesto que la fuente no ofrece caudales suficientes para abastecer los requerimientos de aguas de la comunidad para los usos pecuario y agrícola, además no es ésta la finalidad de los acueductos, cuyo fin es proporcionar agua tratada a la población beneficiada, basados en la ley 142- de 1994 (ley general de servicio públicos.)*
- *Se debe tener en cuenta en el momento de hacer ampliación del sistema contar con los caudales mínimos de la fuente, con el fin de no generar traumatismos en la prestación del servicio de acueducto.*
- *La fuente no ofrece caudales para abastecer el sistema de riego de 162 hectáreas, lavado de vehículos y uso pecuario de la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario.”*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimoséptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Reiteración de jurisprudencia*

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley (...)*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el *Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a*

*ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)*”.

Que la Ley 142 de 1994, en su Artículo 14, establece:

(...)

*14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.”*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **131-0471 del 12 de marzo de 2020**, se considera procedente técnica y jurídicamente reponer de manera parcial la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** el Artículo Primero (1°) de la Resolución con radicado 131-0784 del 22 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en adelante quede así:

**“OTORGAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitada por la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, identificada con NIT número 9001160788, a través de su representante legal el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.414, en un caudal total de 1.9 l/s, para uso Doméstico, a derivarse en la fuente **EL GUAICO**, en beneficio del predio denominado **“El Churimo”**, ubicado en la vereda **El Carmelo** del municipio de **El Santuario**, bajo las siguientes características:

Nombre del predio o centro poblado:	El Churimo	FMI:	NA	Coordenadas del predio		
				Latitud	Longitud	Altitud
				6° 6' 42.2"	-75° 16' 54.1"	2230
Punto de captación N°:				1		
Nombre Fuente:	EL GUAICO	Coordenadas de la Fuente				
		Latitud	Longitud	Altitud		
				6° 6' 42.2"	-75° 16' 54.1"	2230
Usos				Caudal		
1	Doméstico			1.9		
Total caudal a otorgar por fuente:				1.9		
CAUDAL TOTAL A OTORGAR DEL PREDIO:				1.9		

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, a través de su representante legal el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces al momento, que el uso aprobado es **doméstico**, toda vez que la fuente denominada "El Guaico", no ofrece caudales suficientes para abastecer los requerimientos de aguas para los usos pecuario y agrícola, además no es ésta la finalidad de los acueductos, cuyo fin es proporcionar agua tratada a la población beneficiada, basados en la ley 142 de 1994 (*"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*)

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, a través de su representante legal el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución 131-0784 del 22 de julio de 2019, continuarán sin modificaciones y plenamente vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, a través de su representante legal el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces al momento, que en caso de llegar a variar las condiciones del aprovechamiento del recurso hídrico (mayor demanda) o alteración en la forma de derivación actual, deberá tramitar la modificación de la Concesión de Aguas.

**ARTÍCULO QUINTO. NDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente, el presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS ACUEDUCTO BARRIO MONSEÑOR BOTERO**, a través de su Representante Legal, el señor **EVELIO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.697.02.32314**

Proyectó: María Alejandra Guarin G.

*M<sup>a</sup> Alej*

Técnico: Mauricio Botero

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de aguas superficiales – Recurso de reposición.

Fecha: 30/03/20